

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Camilo Andrés Castañeda Cardona. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 6 de septiembre de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Pertenencia
Demandante	Santiago Vásquez Arroyave y otro
Demandado	Martha Lucía Machado de Echavarría
Radicado	05001 40 03 028 2022 00991 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por RICARDO VÁSQUEZ ARROYAVE y SANTIAGO VÁSQUEZ ARROYAVE, la presente demanda de PERTENENCIA, en contra de los MARTHA LUCÍA MACHADO DE ECHAVARRÍA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Sobre el deceso de la señora ÁNGELA MARÍA ARROYAVE indicará:
 - a. La fecha en que empezó a ejercer su posesión sobre el inmueble objeto del proceso, e indicará expresamente el tiempo total poseído.
 - b. Si existen otros herederos aparte de los demandantes
 - c. Si se ha iniciado su proceso de sucesión.
2. Reformulará los hechos de la demanda, señalando de forma clara, precisa y concreta cuáles han sido los actos o hechos de señor y dueño que ha ejercido cada demandante a lo largo del tiempo en que dicen haber ostentado la calidad de poseedores sobre el bien que pretende adquirir, y de qué manera actualmente los siguen ejerciendo.
3. Reformulará el hecho tercero, literal e), al afirmar “*que la posesión se tornó inclusive en propiedad, perfeccionándose así la adquisición del dominio por parte de la señora Ángela María Arroyave Jaramillo*”, ya que eso no coincide con lo narrado en el hecho noveno.

4. Explicará de qué manera ha sido ininterrumpida la posesión frente a cada uno de los demandantes. Lo anterior teniendo en cuenta que, según el hecho sexto, las reparaciones del inmueble finalizaron en junio de 2016 y el señor RICARDO VÁSQUEZ ARROYAVE se trasladó al inmueble para habitarlo el 1 de diciembre del mismo año.
5. Hará una descripción de las comodidades y mejoras del inmueble pretendido, así como su destinación, el nombre de las personas que lo ocupan, y en qué calidad se encuentran habitándolo.
6. Respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con la testigo citada (Art. 212 del C.G.P.). Tendrá en cuenta que cita 7 testigos para declarar sobre exactamente lo mismo: “*acerca de los hechos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 de la demanda*”, lo cual son manifestaciones generales que pueden abarcar múltiples hechos o situaciones.
7. Allegará el poder conferido por SANTIAGO VÁSQUEZ ARROYAVE ya que el portado no proviene de su correo electrónico.
8. Corregirá hechos y pretensiones, transcribiendo fielmente los linderos del bien, según los documentos de los que fueron extraídos. De igual manera indicará de qué forma obtuvo los linderos actuales del bien.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493f8d8a0749bf6fcc048e63252ca1f7c3648454340ab459f49c38fb10b1b71b**

Documento generado en 07/09/2022 07:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>